

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2725309 - 2812339
Inmobiliariojasyrojas@yahoo.com
PALMIRA - VALLE

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
CIUDAD

REF. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DTE. LADY JOHANA CUERVO
DDO. HUMBERTO MONTEGRANARIO MARIN
RDC. 2018-00485-00

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO, mayor de edad, vecino de Palmira, abogado de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, en calidad de apoderado judicial de la demandante, encontrándome dentro del término legal de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, siendo los reparos a la decisión adoptada, los que formulo a continuación:

Aduce la instancia en el proveído objeto de reparo y sin que medie una remisión normativa para ello, que la improcedencia de los reparos oportunamente introducidos frente al informe rendido por la secuestre designada por el despacho y con ocasión a su cuestionable gestión, obedece a un indebido trámite sugerido al momento de su formulación, circunstancia que de entrada denota en una clara violación al debido proceso que afecta en forma directa los derechos procesales de mi prohijada.

Lo anterior apartándose del precepto legal, según el cual la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas.

El planteamiento en mientes tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la

Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, principio del que se apartó el despacho con la interpretación normativa que frustró el trámite de los fundados reparos hechos al informe de la auxiliar de la justicia dentro de la oportunidad otorgada.

Ya es pacífica la postura jurisdiccional, según la cual en los casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, el juez ha de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal, siendo ello el fundamento para sostener ante el despacho, que no es de recibo que se sostenga, que en razón a que no se le dio la nomenclatura de trámite incidental, el informe de la secuestre sobre firmeza, pese a las inexplicables inconsistencias que en él se advierten, inconsistencias que a título de ejemplo me permito referir tales como el hecho que la secuestre no dio cumplimiento a lo ordenado por el señor juez, toda vez que no aportó los soportes documentales solicitados por el despacho que dieran cuenta de los gastos en que incurrió para poder tenerlos en cuenta, razón por la cual deja un gran vacío al rendir sus cuentas, por otra parte la secuestre no ha rendido informe completo desde que asumió sus funciones, 15 de marzo de 2019 hasta el día que hizo entrega del inmueble al señor Montegranario 13 de noviembre de 2019, la mencionada auxiliar de la justicia rindió informe parcial, debió rendir su informe no solo en forma detallada si no completa es decir por todo el periodo que ejerció su cargo como auxiliar de la justicia.

Las sumas cuestionadas son las correspondientes a los informes rendidos por la secuestre que hacen relación egresos y gastos diarios tales como viáticos al señor Humberto Montegranario, acomodador, lo que la secuestre llama pago a Andrés, almuerzos, refrigerios, impuesto energía y acueducto, papelería que no tienen un sustento que los pruebe, además no logro entender si tienen un administrador porque pagar viáticos, almuerzos, refrigerios.

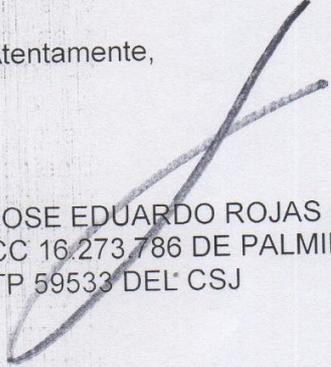
Además de lo anterior si no rindió informe completo como sé de los ingresos y gastos de los meses que no los aportó

Señoría, reitero que absolutamente todos los gastos deben ser soportados, no pueden presumirse, como lo pretende la señora secuestre en su escrito, a demás de ser gastos personales que nada aportan a la generación de frutos del inmueble gastos que debieron descontarse al momento de la distribución de los frutos y no como arbitrariamente lo hizo la secuestre quien por además de tener la calidad profesional de derecho comprometió su imparcialidad y función como auxiliar de la justicia

La secuestre a todas luces a desatendido las obligaciones que emanan del contrato de deposito en modalidad de secuestro que se encuentra en el código civil.

Así las cosas y en razón a que el pronunciamiento objeto de reposición se aparta de las reglas procedimentales y sustanciales antes referidas, es que manera respetuosa le solicito a usted señor Juez, se sirva revocar la providencia atacada y en su lugar se dispongan de los medios necesarios no sólo para que la secuestre cumpla con su función, sino para el cabal acatamiento de las disposiciones contenidas en ellos artículos 50 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose tener en cuenta que en todo caso, las cuentas de la secuestre fueron oportunamente objetadas y explicadas las razones del desacuerdo, correspondiéndole al despacho dar el trámite que en derecho corresponde para la efectividad de los derechos procesales de mi prohijada, en caso de que sea despachadas desfavorablemente mis pedimentos, le solicito señor Juez conceda la alzada solicitada en forma subsidiaria pues se trata del auto que rechaza de plano un incidente, enlistado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JOSE EDUARDO ROJAS G
CC 16.273.786 DE PALMIRA
TP 59533 DEL CSJ